



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN
Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE
LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
FEDERAL.**

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I
LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Educación del Distrito Federal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No obstante que el marco normativo establece un sistema de educación, y, un sistema de educación especial, opcional; derivado de un juicio de amparo en revisión, resuelto por nuestro más alto Tribunal en México, se ha señalado que, el artículo 33 fracción IV BIS de la Ley General de Educación resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional, y no obstante que es una de las funciones de ese Órgano, parece completamente violatorio de los Derechos Humanos, que las personas tengan que estar promoviendo juicios para que éstos, sean reconocidos y respetados, por ello, es importante realizar algunas modificaciones a la Ley de Educación del Distrito Federal, en materia de educación especial, logrando que dicho sistema no sea paralelo al sistema de educación regular, sino que sea un sistema excepcional y provisional, que tenga



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

como fin la integración de las personas con discapacidad al sistema de educación regular.

ARGUMENTOS

No obstante que el marco normativo establece un sistema de educación, y, un sistema de educación especial, opcional; derivado de un juicio de amparo en revisión, promovido por 137 personas con discapacidad, y resuelto por nuestro más alto Tribunal en México, se ha señalado que, el artículo 33 fracción IV BIS de la Ley General de Educación resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional, y no obstante que es una de las funciones de ese Órgano, parece completamente violatorio de los Derechos Humanos, que las personas tengan que estar promoviendo juicios para que éstos, sean reconocidos y respetados, por ello, es importante realizar algunas modificaciones a la Ley de Educación del Distrito Federal, en materia de educación especial, logrando que dicho sistema no sea paralelo al sistema de educación regular, sino que sea un sistema excepcional y provisional, que tenga como fin la integración de las personas con discapacidad al sistema de educación regular.

Tal es el caso, que, respecto de la sentencia que resolvió el juicio de amparo en revisión 714/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el artículo 10 fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista y los artículos 33 fracción IV BIS y 41 de la Ley General de Educación, también se ha pronunciado, la Comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad, a propósito de la visita que tuvimos de su titular, el pasado martes, en sesión solemne.

Este Órgano Constitucional Autónomo, al respecto, se pronunció en el siguiente sentido:

- *"Reconoce la determinación de la SCJN para avanzar hacia la Educación Inclusiva y el pronunciamiento que hace sobre la importancia de esto para "combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos".*
- *Esta determinación es congruente con el Artículo 24 de la CDPD, en la que se reconoce el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad*



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

- de oportunidades, para lo cual los Estados Partes deben asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.*
- *Cabe reforzar que los Centros de Atención Múltiple (CAM) y las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), no son opciones de educación regular, sino espacios de Educación Especial que segregan a las personas con discapacidad. La educación inclusiva debe contar con los ajustes razonables para que las personas con discapacidad participen en las escuelas en igualdad de condiciones.*
 - *Señala su preocupación por la expedición de leyes por tipo de discapacidad, acción contraria a lo establecido en la CDPD, en la que se establece que los Estados Parte deben garantizar que todas las personas con discapacidad puedan ejercer cada uno de los derechos "en igualdad de condiciones con los demás". Legislar por tipo de discapacidad es un retroceso, ya que segrega en vez de construir condiciones accesibles e inclusivas para todas las personas con discapacidad.*
 - *Reitera su preocupación por la expedición de Leyes sin proceso de consulta con las personas con discapacidad, situación que se omitió también en la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 274, el 5 de marzo de 2018, y ante la cual, la CDHDF promovió Acción de Inconstitucionalidad.*
 - *Señala que la discusión sobre el reconocimiento de la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad, establecida en el Artículo 12 de la CDPD debe ser una prioridad. Garantizar este derecho implica no legislar bajo preceptos que incapaciten a las personas con discapacidad desde un enfoque paternalista, como en el caso de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la que se señala que las personas con discapacidad pueden "tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores".*
 - *No obstante que la SCJN señaló que el precepto impugnado con relación a la sustitución en la toma de decisiones en la Ley de Autismo no debe ser interpretado en el sentido de sustitución en la toma de decisiones, sino de que la persona "puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas", esta CDHDF reitera que la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad debe ser reconocida plenamente, y que cualquier política que no lo considere, es violatoria de sus derechos humanos.*

Es por lo anterior que desde la CDHDF se hace un llamado para que las instancias involucradas con la legislación y toma de decisiones con respecto a la política pública para las personas con discapacidad, realicen procesos adecuados de consulta que les incluyan, y propicien acciones y estrategias para el reconocimiento pleno de su capacidad jurídica".



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Resulta, pues, que, la educación especial, desde que fue implementada en los años setentas, ha tenido por objeto "segregar a las personas con discapacidad".

Siendo que la integración, como la educación segregada, nace y promueve el estigma de normalidad que excluye socialmente a las personas con discapacidad.

Asimismo, la educación regular "no es compatible con la educación inclusiva si no cuenta con apoyos y ajustes al entorno, sin ellos se está en presencia de la integración" que por sí sola, no logra transitar de la segregación a la inclusión.

Toda vez que, las normas reclamadas de la Ley General de Educación, lejos de establecer que en el marco de la educación regular se garantizará la adopción de apoyos que los educandos con discapacidad puedan requerir para estar incluidos, "plantea la posibilidad de abrir regímenes de educación especial que sean ellos mismos incluyentes, sin que se especifique exactamente el sentido y los alcances que eso tiene".

El texto vigente "no tiene una implicación procesal trascendente, porque mantiene la noción de educación especial como educación segregada, aunque incorpore otro lenguaje que hace referencia a la inclusión", lo cual, se replica en la Ley de Educación del Distrito Federal, pues aparentemente con la redacción se crea un sistema incluyente, pero crea dos sistemas paralelos que coexisten y que no permiten la inserción de las personas con discapacidad en el sistema de educación regular, lo cual, es una forma de discriminación y segregación.

En suma, la Suprema Corte al resolver, consideró que, la educación especial, "si se entiende como un entorno separado del resto de los educandos, como es el caso de la Ley General de Educación, es incompatible con el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1 de la Constitución", pues dichas normas impugnadas crean condiciones de discriminación justificando estereotipos y prejuicios entorno a las personas con discapacidad.

Así, la Sala que conoció del asunto, observó que el derecho humano a la educación tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global. De los numerosos instrumentos internacionales en la materia, el Estado mexicano es parte, al menos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

1981); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1986); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007); el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003); y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989 (ratificado en 1990); en todos los instrumentos citados, el Estado Mexicano, se compromete a proteger, respetar y facilitar el Derecho a la Educación que tienen todas las personas, sin condición alguna de discriminación.

El valor fundamental del Derecho a la Educación, estriba en "garantizar a toda la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno", por ello, resulta incongruente que éste sea menos accesible para aquellas personas que más lo necesitan.

El Derecho a la Educación inclusiva, a grandes rasgos, puede ser entendido como **"la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos"**. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, "así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación.

La educación inclusiva se basa en el principio de que "siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias". La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares "y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño".



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos "dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar", para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, "considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos".

Es por ello que las escuelas ordinarias con esta orientación integradora representan "la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos", ya que los niños que se educan con sus pares "tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad". Por ello, "la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas".

Debiendo considerar que, el Derecho a la Educación inclusiva se encuentra reconocido expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce "la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad". La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.

En ese sentido, la educación especial no debe, ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, en términos de los preceptos 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en consonancia con el diverso 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado mexicano debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible "con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial".

Siguiendo el orden de ideas, la **jurisprudencia**, entendida como el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a estas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.

La **jurisprudencia** tiene una función integradora cuando no existe la ley o existe una laguna en la misma. Esta laguna puede ser por negligencia legislativa o porque los acontecimientos sociales han rebasado la legislación existente y surge la necesidad de crear nuevas leyes o completar las ya existente, con la finalidad de ir llenando los huecos legales

En el momento en que se crea **jurisprudencia**, derivada de la reiteración o de la contradicción, de criterios, sirve de antecedente para que se cree una norma o se modifique una existente. La obligatoriedad de la jurisprudencia tiene como consecuencia lógica que el Poder Legislativo derogue las disposiciones que la jurisprudencia ha declarado inconstitucionales¹.

La **jurisprudencia** no puede imponer por la fuerza la derogación de las leyes, ya que tal acto se encuentra dentro de la soberanía del Poder Legislativo, pero de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Amparo existe obligatoriedad de los tribunales para resolver conforme al criterio establecido, por lo que de facto sucede tal derogación.

En este sentido, la jurisprudencia sirve de antecedente y de sustento para el Poder Legislativo realice su función, o bien, como criterio de orientación.

En el caso que ocupa la presente iniciativa, se considera que, no debe esperar esta Soberanía que el criterio hoy sustenta un caso concreto, sea reiterado para establecerse en jurisprudencia.

El Derecho a la Educación reviste una importancia mayúscula en esta Ciudad, y por ello, las leyes deben establecer el marco jurídico suficiente para reconocerlos, protegerlos y respetarlos.

¹ Niño, José Antonio, "La interpretación de la Leyes", Ed. Porrúa, México, 1979 p. 269.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

PRIMERO. - Se modifica el artículo 13 fracción XXVII de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 13. La Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. ...

...

XXVII. Establecer y coordinar los programas de educación para adultos, alfabetización, educación indígena y educación especial, siendo esta última, excepcional y provisional, en coordinación con el gobierno federal.

...

SEGUNDO. - Se modifica el artículo 82 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 82. La educación especial tiene como principios la equidad social, la inclusión y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación regular en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral, a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad intelectual, física, ambas, temporal o definitiva, o en situación



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.

TERCERO. - Se modifica el artículo 83 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 83. Tienen derecho a la **integración al sistema de educación regular**, a través de la educación especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico de manera inmediata. Para esto se aplicarán programas y material didáctico que permitan alcanzar dentro del mismo sistema regular los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo.

CUARTO. - Se modifica el artículo 84 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 84. Es facultad y obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal diseñar e implantar los programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales y que faciliten su acceso al currículo de la educación básica regular bajo el principio de la integración educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos.

QUINTO. - Se modifica el artículo 86 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 86. La Secretaría de Educación del Distrito Federal establecerá mecanismos de identificación y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación básica, regular.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

SEXTO. - Se modifica el artículo 87 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 87. El servicio de educación especial se ofrecerá a las personas que lo requieran, de manera opcional, de acuerdo con sus características, en el ámbito de la escuela regular.

SÉPTIMO. - Se modifica el artículo 89 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 89. Es obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal fomentar la investigación en aspectos de la educación especial, excepcional y provisional. Los resultados de la misma serán la base de la evaluación y reformulación de programas de formación, actualización y atención a las necesidades educativas especiales. Para ello, dicha secretaría podrá establecer convenios con las instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones de atención a la discapacidad, para la planeación, intercambio, difusión y coordinación de trabajos de investigación sobre y para la atención a las personas que lo requieran.

OCTAVO. – Se deroga el artículo 90 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

(Se deroga).

NOVENO. - Se modifica el artículo 91 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 91. Es derecho y obligación de los padres de familia o tutores de personas con necesidades educativas especiales recibir la debida orientación y participar en los programas que promuevan el desarrollo integral de sus hijos o pupilos, así como la toma de decisiones que favorezcan su educación. También es facultad de ellos organizarse y participar con las instituciones en la integración de las personas con necesidades educativas especiales.

La Secretaría de Educación tendrá la obligación de implementar un sistema de educación especial para los profesores, padres de familia o tutores de las personas con alguna discapacidad, para que éstos, tengan las herramientas



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

suficientes para apoyar en la integración de las personas con discapacidad a la educación regular.

NOVENO. - Se modifica el artículo 92 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 92. El Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de asignar un presupuesto necesario para cumplir con los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo eficientemente para lograr el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales. Para ello construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para este fin. En caso de requerirlo las personas con necesidades educativas especiales podrán contar con beca de estudios, en las instituciones educativas regulares.

DÉCIMO. - Se modifica el artículo 102 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 102. En el sistema educativo del Distrito Federal se consideran escuelas con funciones educativas específicas aquellas que no están comprendidas en la categoría de centros de escolarización regular, como son las de readaptación para infractores de leyes penales, las de readaptación de drogadictos, y las de artes, oficios e industrias.

DÉCIMO. - Se modifica el artículo 119 fracciones III y XIX de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 119. La Secretaría de Educación del Distrito Federal, para satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollará los siguientes programas, proyectos y acciones:

I. ...

II. ...

III. (Se deroga).

IV. ...



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

...

XVIII. ...

XIX. Inspeccionar y supervisar los establecimientos privados que impartan educación, para que cumplan con los planes y programas de estudio oficiales, esigiendo rigurosidad y apego a los mismos, particularmente en aquellos en donde se encuentren personas con alguna discapacidad.

DÉCIMO PRIMERO. - Se modifica el artículo 140 fracción I de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en las escuelas oficiales o particulares debidamente autorizadas o, en su caso, educación especial en dichos niveles, como un sistema provisional con miras a integrar a las personas con discapacidad al sistema de educación regular.

...

DÉCIMO SEGUNDO. - Se modifica el artículo 142 fracción III de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 142. Los alumnos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles y modalidades tendrán derecho a:

I. ...

II. ...

III. Obtener inscripción en escuela de educación regular, aun debiendo aplicar las herramientas necesarias, de acuerdo con las necesidades educativas especiales.

...



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

CUARTO. - La Secretaría de Educación de la Ciudad de México, deberá revisar la situación de los Centros de Atención, para transitar e implementar la educación regular en éstos, dejando la educación especial solo como herramienta provisional en las escuelas de educación básica regular, con el fin de integrar a las personas con discapacidad al sistema regular, lo cual no puede exceder de 6 meses a partir de la publicación de la presente.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ